

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

CARLOS JAVIER  
ARBONA GARCÍA;  
TRIANGLE CAYMAN  
ASSET COMPANY 2,

Apelante,

v.

MAUREEN COLOM  
CATINCHI; Sucesión  
ALFREDO RAMÍREZ  
MORAGÓN, compuesta  
por ALEJANDRA MARÍA  
RAMÍREZ COLOM,  
GABRIELA MARÍA  
RAMÍREZ COLOM y  
JOSÉ GUILLERMO  
RAMÍREZ COLOM,

Apelada.

KLAN202100495

APELACIÓN  
procedente del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla.

Caso núm.:  
A CD2013-0164.

Sobre:  
cobro de dinero y  
ejecución de hipoteca por  
la vía ordinaria.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2021.

En este recurso nos corresponde dilucidar una controversia relacionada con la facultad, si alguna, del Tribunal de Primera Instancia para ejecutar un pagaré hipotecario al portador, cuyo tenedor y poseedor se desconoce.

Examinado el recurso de apelación a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El 26 de junio de 2013, el señor Carlos Javier Arbona García (señor Arbona) presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra el matrimonio compuesto por Alfredo Ramírez Moragón y Maureen Colom Catinchi y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (matrimonio Ramírez-Colom), ante el

Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla<sup>1</sup>. Expuso que el matrimonio Ramírez-Colom había otorgado una escritura de compraventa mediante la cual adquirió un bien inmueble por \$850,000.00, que pertenecía al señor Arbona. El matrimonio pagó \$170,000.00 y suscribió un **pagaré hipotecario al portador**, como carta de pago, por el monto resultante de \$680,000.00. Mediante este, se pactó el pago de intereses del 4% anual, un pago mensual de \$2,270.00 y \$20,000.00 para costas, gastos y honorarios de abogado en caso de reclamación por la vía judicial.

Por su parte, el 29 de abril de 2009, el señor Arbona, en garantía de un préstamo concedido por Westernbank, cedió y traspasó irrevocablemente todos los pagos del pagaré hipotecario suscrito por el matrimonio Ramírez-Colom<sup>2</sup>. Como parte del *Contrato de Cesión* otorgado entre el señor Arbona y Westernbank, el señor Arbona le entregó a Westernbank el pagaré hipotecario antes mencionado. Posteriormente, Westernbank cedió su interés sobre el pagaré hipotecario al Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular), de manera que Banco Popular se convirtió en el tenedor y poseedor de buena fe del pagaré.

Según surge de la demanda, el señor Arbona planteó que el matrimonio Ramírez-Colom había incumplido con los pagos mensuales de la deuda pactada. En virtud de ello, reclamó la suma adeudada de \$680,000.00 del principal, \$63,560.00 de intereses vencidos y no pagados, \$2,270.00 de intereses mensuales acumulados a partir del 1 de julio de 2013, y \$20,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

El 14 de noviembre de 2013, el Banco Popular compareció mediante *Moción de Desestimación* en la que adujo que el señor Arbona había presentado una reclamación sin derecho a la concesión de un remedio, debido a que no era el tenedor del pagaré<sup>3</sup>. Además, **reconoció ser el**

---

<sup>1</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 2-6.

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 49-50.

<sup>3</sup> A pesar de que la parte aquí apelante no incluyó esta moción en el apéndice del recurso, la reconocemos por haber sido adjudicada por un panel hermano en el recurso *Carlos Javier Arbona García v. Alfredo Ramírez Moragón*, KLAN201800750.

**tenedor del pagaré** y arguyó que la cesión entre el señor Arbona y Westernbank impedía que este continuara con la reclamación sin la autorización directa del tenedor.

Sin embargo, el 19 de mayo del 2014, en un aparente cambio de posición, el Banco Popular presentó su contestación a la demanda. En resumen, sostuvo que, como tenedor del pagaré y acreedor del contrato de cesión, y dada la deuda que aún mantenía el señor Arbona con el Banco Popular, cualquier pago que obtuviese el señor Arbona en cobro de deuda, le correspondería al Banco Popular. Afirmó, además, que el señor Arbona sería responsable de cobrar lo adeudado y entregarle el dinero al Banco Popular. Es decir, expresó su interés en que el señor Arbona promoviera una sentencia a su favor.

El 20 de junio de 2014, el matrimonio Ramírez-Colom solicitó la desestimación de la demanda por falta de legitimación activa<sup>4</sup>. Arguyeron que el señor Arbona había intentado cobrar un pagaré endosado a un tercero, el Banco Popular. Por tanto, debía ser el Banco Popular quien instara la causa de acción.

Luego de varias incidencias procesales, el 3 de junio de 2015, el señor Arbona solicitó permiso para enmendar la demanda e incluir al Banco Popular por este ser el tenedor del pagaré. Además, añadió que cualquier cantidad otorgada a raíz del procedimiento, sería pagada al Banco Popular hasta el saldo total de la deuda existente. Expresó en la demanda que el Banco Popular era quien ostentaba los derechos al cobro de las cantidades pendientes de pago por el matrimonio Ramírez-Colom.

En esa misma fecha, el Banco Popular y el señor Arbona solicitaron la desestimación **con perjuicio** en cuanto al Banco Popular<sup>5</sup>. Informaron que habían llegado a un acuerdo de indulgencia como parte de un procedimiento de quiebra a la que se había acogido el señor Arbona. El

---

<sup>4</sup> Véase, nota al calce núm. 3, *ante*.

<sup>5</sup> *Íd.*

Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar ambas solicitudes el 12 de junio del 2015.

El acuerdo de indulgencia, suscrito el 8 de abril del 2015, estipulaba, en lo pertinente, que el señor Arbona sería el demandante líder y el Banco Popular estaría presente, según fuera necesario, para demostrar la posesión del pagaré aquí en cuestión<sup>6</sup>.

Meses después, el 24 de noviembre de 2015, el señor Arbona presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que planteó que no existían hechos en controversia en cuanto a que el matrimonio Ramírez-Colom había incumplido con los términos y condiciones del pagaré<sup>7</sup>. Por su parte, el 14 de marzo del 2016, la representación legal del Banco Popular solicitó su relevo del caso debido a que, el 25 de noviembre de 2015, el Banco Popular le había vendido los derechos, intereses y títulos del pagaré en cuestión a *Triangle Cayman Asset Company 2* (Triangle).

Posteriormente, el 8 de febrero de 2017, Triangle compareció para solicitar la sustitución como demandante; es decir, **Triangle ocupó la posición del Banco Popular en la demanda**. En su moción, Triangle arguyó que, en virtud del acuerdo entre el Banco Popular y Triangle, Triangle adquirió una “cesión de pagos a recibirse”. Más aun, **alegó que el pagaré estaba en posesión del señor Arbona**.

A estos efectos, el 16 de febrero de 2017, el matrimonio Ramírez-Colom solicitó un descubrimiento de prueba para obtener la evidencia necesaria en apoyo a su derecho al retracto de crédito litigioso<sup>8</sup>. En su oposición, Triangle expuso que, conforme a su acuerdo con el Banco Popular, solamente había adquirido la capacidad de cobrar para saldar el préstamo otorgado por Westernbank al señor Arbona, y no la posesión del pagaré. Es decir, **Triangle consignó explícitamente no ser el tenedor del pagaré**. Además, arguyó que el Banco Popular había sido el tenedor al

---

<sup>6</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 49-50.

<sup>7</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 19-51.

<sup>8</sup> Véase, nota al calce núm. 3, *ante*.

momento del acuerdo de indulgencia. Triangle adujo que, **luego del acuerdo de indulgencia, el Banco Popular y el señor Arbona habían acordado que el Banco Popular no había advenido acreedor del matrimonio Ramírez-Colom.** En fin, esbozó que, luego del acuerdo de indulgencia, el tenedor del pagaré era el señor Arbona.

El 26 de abril de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* en la que declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el señor Arbona y, en consecuencia, declaró con lugar la demanda. Inconforme, el matrimonio Ramírez-Colom arguyó que el Tribunal de Primera Instancia había errado al determinar que un pagaré al portador se transfiere por la mera entrega y, por tanto, sería el tenedor quien estaría legitimado a reclamar. Además, solicitó el archivo del caso con perjuicio por falta de legitimación activa y falta de jurisdicción sobre la materia y la persona.

El 21 de enero de 2020, un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones revocó la determinación del foro primario, pues concluyó que existían hechos materiales en controversia que impedían dictar sentencia sumaria<sup>9</sup>. En cuanto a la legitimación activa, determinó que, con la desestimación de la demanda contra el Banco Popular y la enmienda posterior, se había cumplido el requisito de legitimación activa. Más aun, expuso que la determinación por parte del Tribunal de Primera Instancia, con respecto a la falta de jurisdicción y de legitimación activa, había advenido la ley del caso.

A estos efectos, el Tribunal de Apelaciones expuso que los siguientes hechos estaban en controversia: (1) el cumplimiento del matrimonio Ramírez-Colom con los términos y condiciones del pagaré, en el pago de los intereses y en el pago del balance del principal; (2) los términos y condiciones del negocio realizado entre el Banco Popular y

---

<sup>9</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 132-166.

Triangle; y, (3) quién había advenido tenedor del pagaré luego de la transacción entre el Banco Popular y Triangle<sup>10</sup>.

Posteriormente, en cumplimiento de una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia relacionada a la controversia sobre la tenencia del pagaré, Triangle compareció y señaló que había adquirido los préstamos del señor Arbona.<sup>11</sup> Aclaró que, aunque había recibido el derecho a reclamar los pagos que hiciese el matrimonio Ramírez-Colom conforme al pagaré, no había adquirido el pagaré en sí y no era poseedor de este. Dispuso, además, que no tenía conocimiento de quién era el tenedor actual del pagaré. Por su parte, el señor Arbona tampoco consignó ser el tenedor del pagaré en cuestión.

A estos efectos, el 30 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, emitió una *Sentencia*<sup>12</sup> mediante la cual concluyó que, debido a que ni Triangle, ni el señor Arbona tenían la posesión del pagaré, procedía la desestimación de la demanda por falta de legitimación activa.

Inconforme, el 2 de julio de 2021, el señor Arbona instó el presente recurso de apelación y señaló la comisión de los siguientes errores:

Cometió error el Tribunal Superior de Aguadilla al apartarse del Mandato específico del Tribunal de Apelaciones y hacer caso omiso a asuntos que ya habían sido resueltos por el propio Tribunal de Primera Instancia.

Cometió error el Tribunal Superior de Aguadilla al apartarse de la Doctrina de la Ley del Caso y resolver contrario a lo ya resuelto anteriormente.

Cometió error el Tribunal Superior de Aguadilla al apartarse de su propia sentencia estimando la demanda y dictando otra desestimando la demanda ignorando hechos que no están en controversia.

---

<sup>10</sup> Cabe señalar que el Tribunal de Apelaciones en *Carlos Javier Arbona García v. Alfredo Ramírez Moragon*, KLAN201800750, expuso que, luego de atender la controversia en cuanto al interés de Triangle sobre la reclamación, **se debía analizar la procedencia de la figura del crédito litigioso a la luz de la aclaración doctrinaria** consignada en *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Santiago Martínez*, 202 DPR 950 (2019). En esta opinión, **el Tribunal Supremo determinó que el retracto de crédito litigioso no aplicaba en casos de pagarés hipotecarios por endoso al portador**. Esto, debido a que se trataba de instrumentos negociables regidos por la *Ley de Transacciones Comerciales*. Por lo tanto, al tratarse de un pagaré al portador, concluimos que no aplica la figura del crédito litigioso.

<sup>11</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 174-182.

<sup>12</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 191-203.

El 6 de julio de 2021, dictamos una *Resolución* en la que concedimos a la parte apelada un término de 30 días para presentar su oposición. La parte apelada no compareció, a pesar de haber sido debidamente apercibido de las consecuencias de no hacerlo. Así pues, evaluado el recurso, atendemos los señalamientos de error conjuntamente, por estar íntimamente relacionados, y resolvemos.

## II

Los instrumentos negociables o títulos transferibles por endoso o al portador requieren un tratamiento distinto al brindado a los pagarés e hipotecas reguladas por el Código Civil. A estos efectos, el Tribunal Supremo aclaró que, debido a la negociabilidad de los instrumentos en el tráfico comercial, estos se rigen por la *Ley de Transacciones Comerciales* (Ley de Transacciones Comerciales), Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, 19 LPRA secs. 401, *et seq.*; *DLJ Mortgage v. SLG Santiago-Ortiz*, 202 DPR 950 (2019).

Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Supremo se amparó en la Ley de Transacciones Comerciales, en consonancia con lo dispuesto en la *Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria), Ley Núm. 210-2015, según enmendada, 30 LPRA sec. 6001, *et seq.* Ello, a la luz de que la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria establece en su Art. 96 que, “[e]n los casos de ejecución de hipotecas que garantizan instrumentos negociables, deberá darse cumplimiento a las disposiciones de la legislación mercantil vigente relativas al cobro de tales instrumentos”. 30 LPRA sec. 6133.

Por lo tanto, para que apliquen las disposiciones mercantiles, según lo dispuesto en la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, los pagarés hipotecarios deben ser caracterizados como instrumentos negociables conforme la legislación mercantil vigente. En atención a esto, el Tribunal Supremo concluyó que un pagaré hipotecario constituye una promesa comprendida dentro de la definición de instrumentos negociables de la Ley

de Transacciones Comerciales. *DLJ Mortgage v. SLG Santiago-Ortiz*, 202 DPR, a la pág. 963.

La Ley de Transacciones Comerciales define un instrumento negociable como “una promesa o una orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la promesa u orden [...]”. 19 LPRA sec. 504(a). A su vez, define la promesa como “un compromiso escrito de pagar dinero suscrito por la persona que se obliga a pagar”. 19 LPRA sec. 503(a)(9). Por lo tanto, si un pagaré hipotecario es una promesa, se encuentra comprendido, entonces, dentro de la definición de un instrumento negociable.

La Sección 2-104 de la Ley de Transacciones Comerciales dispone que un instrumento es negociable si:

- (1) Es pagadero al portador o a la orden al momento o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor;
- (2) Es pagadero a la presentación o en una fecha específica;  
y
- (3) No especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero [...].

19 LPRA sec. 504.

Sin embargo, la promesa puede incluir “un compromiso o poder para dar, mantener o proteger colateral para garantizar el pago”. 19 LPRA sec. 504(a)(3). En consecuencia, “un pagaré garantizado por una hipoteca puede ser un instrumento negociable porque el compromiso de ofrecer como colateral la hipoteca para garantizar el pago no afecta su negociabilidad”. *Des. Caribe v. Ven-Lour Enterprises*, 198 DPR 290, 299 (2017).

En nuestro ordenamiento, es norma reiterada que el pagaré al portador se transfiere por la mera entrega. Es desde ese momento que el portador o tenedor tiene legitimación activa para reclamar su cumplimiento. *Lozada Merced v. Registrador*, 100 DPR 99, 103-104 (1971). De hecho, el Tribunal Supremo ha expresado que, debido a que en los pagarés al portador no se determina la persona del acreedor, quien ostenta el crédito

a pagarse es el tenedor. *FDIC v. Registrador*, 111 DPR 602, 605 (1981). Esto, “toda vez que se transmite por la simple entrega, sin necesidad de endoso ni formalidad alguna, pues la simple entrega representa su transmisión”. *FDIC v. Registrador*, 111 DPR, a la pág. 605.

A esos fines, la Ley de Transacciones Comerciales regula quiénes tienen derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento negociable. En específico, establece lo siguiente:

(i) el tenedor del instrumento, (ii) una persona que no es tenedor[,] pero está en posesión del instrumento y tiene los derechos de un tenedor, o (iii) una persona que no está en posesión del instrumento pero tiene derecho de exigir el cumplimiento del instrumento de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2-309 y de la Sección 2-418(d)<sup>13</sup>. Una persona puede ser una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento[,] aunque la persona no sea el dueño del instrumento o lo posea indebidamente.

19 LPRA sec. 601.

Entonces, en cuanto a la transmisión de los instrumentos negociables, la Ley de Transacciones Comerciales dispone que se pueden transmitir mediante la cesión. En particular, la Sección 2-203(a) expresa que el instrumento se cede en el momento en que se entrega por quien no es su emisor para así otorgarle a quien lo recibe el derecho a exigir su cumplimiento. 19 LPRA sec. 553(a). Además, la cesión del instrumento le otorga al cesionario “cualquier derecho del cedente a exigir el cumplimiento del instrumento, incluyendo cualquier derecho que tuviese como tenedor de buena fe”. 19 LPRA sec. 553b. No obstante, “el cesionario no podrá adquirir los derechos de un tenedor de buena fe por una cesión directa o indirecta de un tenedor de buena fe si el cesionario participó en fraude o ilegalidad que afectó al instrumento”. 19 LPRA sec. 553b.

Por su parte, la negociación se define como “una cesión de la posesión de un instrumento, bien sea ésta voluntaria o involuntaria, por una persona que no sea el emisor a una persona que con ello se convierta en su tenedor”. 19 LPRA sec. 551. A estos efectos, el tenedor de un

---

<sup>13</sup> La Sección 2-309 de la Ley de Transacciones Comerciales se refiere al cumplimiento de un instrumento perdido, destruido o robado. Por su parte, la Sección 2-418(d) gira en torno al pago o aceptación por error de un instrumento negociable. 19 LPRA sec. 601.

instrumento negociable garantizado con una hipoteca tiene la facultad de brindar el instrumento en garantía de otra transacción en la cual es un deudor. *Des. Caribe v. Ven-Lour Enterprises*, 198 DPR 290, 301 (2017).

### III

En esencia, nos corresponde determinar si el foro primario erró al desestimar la demanda de autos y concluir que los demandantes carecían de legitimación activa para incoarla por no ser los tenedores del pagaré. Evaluado el expediente ante nuestra consideración, a la luz del derecho aplicable, resolvemos que no le asiste la razón a la parte apelante. Veamos.

Como expuesto previamente, la Ley de Transacciones Comerciales faculta a los tenedores o poseedores del instrumento a exigir su cumplimiento. A su vez, la Sección 2-301 faculta a quienes no están en posesión del instrumento a reclamar su cumplimiento cuando este se haya extraviado, destruido o hurtado o, incluso, por haberse pagado erróneamente. 19 LPRA sec. 601.

De los autos ante nuestra consideración se desprende que el matrimonio Ramírez-Colom suscribió un pagaré hipotecario al portador como carta de pago al señor Arbona. Posteriormente, el señor Arbona cedió la posesión del pagaré a Westernbank, quien, por su parte, la cedió al Banco Popular. Luego, el Banco Popular le vendió a Triangle la facultad de cobrar el pagaré para saldar el préstamo del señor Arbona con Westernbank. En consecuencia, el Banco Popular fue sustituido por Triangle en la demanda.

A raíz de la sentencia de un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, en cuyo recurso se cuestionó quién era el portador del pagaré luego del acuerdo entre el Banco Popular y Triangle, Triangle expresó no ser el tenedor del pagaré y alegó que este estaba en posesión del señor Arbona. Por otro lado, el señor Arbona expuso que tampoco estaba en posesión del instrumento negociable.

Desde entonces se pierde el tracto del pagaré. Si bien es cierto que el Tribunal de Primera Instancia, al desestimar la demanda contra el Banco

Popular y permitir la enmienda posterior para incluirlo como demandante, resolvió el asunto de legitimación activa, luego el Banco Popular fue sustituido por Triangle – de manera que el paradero del instrumento negociable queda en el aire.

A estos efectos, como bien determinó el foro primario, el derecho a reclamar del señor Arbona, derivado del acuerdo de indulgencia, pudo haber sido modificado mediante el contrato otorgado por el Banco Popular y Triangle; particularmente, a la luz de que dicho contrato nunca fue producido.

En la presente controversia, el señor Arbona y Triangle son los demandantes. No cabe duda, pues, que estos no tenían facultad en ley para reclamar los derechos otorgados por el pagaré debido a que ambos han negado ser los tenedores de este. A la luz de que desconocemos quién está en posesión del pagaré, y que tanto el señor Arbona y como Triangle han negado ser los tenedores, es forzoso concluir que quienes han instado la reclamación no estaban legitimados para así hacerlo. Recordemos que, en nuestro ordenamiento jurídico, el pagaré al portador se transfiere por la mera entrega y es desde ese momento que el portador o tenedor tiene legitimación activa para reclamar su cumplimiento.

Consecuentemente, concluimos que no erró el foro primario al emitir su dictamen y desestimar la demanda por falta de legitimación activa. En virtud de ello, procede confirmar la determinación apelada.

#### IV

Conforme a los hechos y al derecho consignados, este Tribunal confirma la *Sentencia* emitida y notificada el 30 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Por consiguiente, sostenemos la desestimación de la demanda por falta de legitimación activa.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones